



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 05001-31-10-007-2022-00286-00

Proceso: Filiación y Petición Herencia

De conformidad con el numeral 12° del Artículo 42 del Código General del Proceso, en armonía con el canon 132 ibídem, se apresta el Despacho en realizar un control de legalidad a la actuación surtida al interior del presente proceso.

Se tiene que auto de cinco (05) de agosto del año inmediatamente anterior, se admitió la demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Y PETICIÓN DE HERENCIA promovida por las señoras YEIDI MARLEY GIRALDO identificada con cc 43.683.475 y LORENA GIRALDO identificada cc 43.584.466 en contra de los señores LAURA BEDOYA CORRALES cc 1.152.436.324, WILINTON BEDOYA CORRALES cc 71.367.237 y JULIANA BEDOYA CARRALES cc 1.017.132.990 en calidad de herederos determinados del señor LUIS GILBERTO BEDOYA YEPES y los herederos indeterminados de éste; en dicho auto se dispuso que previo a decretar la medida cautelar se debía pagar caución, el pasado veinte (20) de enero de los corrientes, la apoderada actora allegó la respectiva caución; sin embargo revisando el expediente se pudo observar:

1. Que las pretensiones de la demanda únicamente se dirigen a demostrar que la señora YEIDI MARLEY GIRALDO es hija del señor BEDOYA YEPES, además que se disponga que dicho sentencia produce efectos patrimoniales.
2. No se demostró que se haya adelantado el proceso de sucesión del señor LUIS GILBERTO BEDOYA YEPES, ni mucho menos que los bienes se hayan adjudicado a los demandados.

Ahora bien, el despacho admitió la demanda como FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL y PETICIÓN DE HERENCIA, cuando debió admitirla solo como FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, por cuando, se itera no se demostró que el proceso de sucesión del señor LUIS GILBERTO BEDOYA YEPES, haya culminado con sentencia aprobatoria, y sus bienes adjudicados; así pues, erró el despacho al exigir caución previa medida cautelar, toda vez que ésta no es viable en el proceso de filiación extramatrimonial, dicha medida opera cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, lo que no es el caso, pues acá se trata de esclarecer el estado civil.



Así pues, se procede a modificar el numeral primero del auto del cinco (05) de agosto del año inmediatamente anterior que admitió la demanda, el cual quedará así:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL promovida por las señoras YEIDI MARLEY GIRALDO identificada con cc 43.683.475 y LORENA GIRALDO identificada cc 43.584.466 en contra de los señores LAURA BEDOYA CORRALES cc 1.152.436.324, WILINTON BEDOYA CORRALES cc 71.367.237 y JULIANA BEDOYA CARRALES cc 1.017.132.990 en calidad de herederos determinados del señor LUIS GILBERTO BODOYA YEPES y los herederos indeterminados de éste.

Igualmente se deja sin valor el numeral cuarto de la citada providencia que ordenó prestar caución

Se dispone devolver la caución allegada a la apoderada actora, toda vez que como se indicó en este tipo de procesos no es viable la inscripción de la demanda.

Igualmente, se dispone en el presente tal y como se indicó en la pate motiva NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte actora, dado que la misma no es procedente en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA PAULA PUERTA MEJIA

Jueza

Alc